



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/CHI/0222/2019

Recomendación 011/2023

Caso: Violaciones a la libertad personal por servidores públicos de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero.

Autoridad responsable:

H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal.

PROEMIO Y AUTORIDADES RESPONSABLES	2
I. RELATORIA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
VI. HECHOS PROBADOS.	7
VII. OBSERVACIONES.....	7
VIII. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	8
IX. DERECHOS VIOLADOS	9
X. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	15
XI. PRECEDENTES	17
XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	17
XIII. RECOMENDACIÓN N° 011/2023.....	17

PROEMIO Y AUTORIDADES RESPONSABLES

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de febrero de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 011/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. AL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM)²; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave(CPEV)³; 17, 18, 19, 35 fracción XXV inciso h), 61, 151 fracción I y demás aplicables

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115.** ...I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

³ **Artículo 4.** ...En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley... **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES.

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos y las personas involucradas, éstos serán identificados bajo la consigna T y PI, respectivamente, seguido del número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORIA DE LOS HECHOS.

6. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Chicontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibió el escrito de queja signado por el C. VI, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismo que a continuación se transcribe:

“...El que suscribe VI, de [...] años de edad, perteneciente a la etnia [...], de ocupación [...], con domicilio conocido... ante usted con el debido respeto comparezco y expongo. Por medio de este escrito estoy presentando a usted formal queja y/o denuncia según corresponda, en contra de los CC. PI-1, PI-2, los CC. PI-3, PI-4, PI-5 y PI-6..., así como

⁴ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores... **Artículo 19.** Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley... **artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: ... **XXV.** Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;... **Artículo 61.** Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

el Agente Municipal de la localidad de San Francisco, municipio de Ixhuatlán de Madero, Ver... por los actos que a continuación narro y considero violatorios de mis derechos humanos informando para los efectos legales los siguientes: -----

----- HECHOS -----

Que en fecha veintitres de mayo del año en curso, siendo alrededor de las siete de la tarde, encontrándome con mi esposa la C. T-1 y con la C. T-2 en mi domicilio, escuchamos unos golpes y ruido afuera de mi vivienda, por lo que cuando salimos a ver qué pasaba, pudimos observar que el señor PI-1 en compañía de su esposa la señora PI-2 y sus cuatro hijos, los CC. PI-3, PI-4, PI-5 y PI-6..., pude ver que el señor PI-1 y su hijo PI-3 se encontraban rascando en la tierra con pico y pala justo en la colindancia que tiene su solar con el mío, lugar en el que se encuentra una columna de concreto de mi casa, mientras que la señora PI-2 y sus otros tres hijos, observaban junto a ellos como sacaban la tierra; al ver lo que estaban haciendo, salí a pedirle al señor PI-1 que ya no rascaran la tierra al pie de la columna de mi casa porque se podría dañar, y al escuchar esto el señor PI-1 se molestó y me respondió “pues de una vez lo vamos a arreglar si quieres”, y en ese momento se me acercó su hijo PI-3 quien me golpeó a puñetazos en la cabeza, y casi de inmediato se acercó la señora PI-2 con un palo y comenzó a golpearme con ese objeto en la nuca y en la espalda; al ver lo que estaba pasando, mi esposa T-1 trató de defenderme y en ese momento el señor PI-1 la golpeó en la cara varias veces a puñetazos y provocó que mi esposa se cayera al suelo; momentos después me avisó la señora T-2 que los demás hijos del señor PI-1, los CC. PI-4, PI-5 y PI-6, se acercaban a mí con sus machetes y entonces como pude corrí hacia mi casa, mientras que mi esposa se fue con la señora T-2 a su casa.

Siendo alrededor de las ocho de la noche del veintitres de mayo del presente año, llegó a mi casa policía auxiliar de esta localidad, quien me dijo que vaya con el Agente Municipal, por lo que junto con mi esposa y la señora T-2, acompañamos a este policía a la Agencia Municipal de esta localidad de San Francisco. Y cuando llegamos ya se encontraban en el interior de esa Agencia Municipal los CC. PI-1, PI-2, y sus cuatro hijos que ya he mencionado, así también el Agente Municipal de San Francisco; y después de esperar cerca de dos horas afuera de la Agencia Municipal, el Agente Municipal me habló y me dijo que me metiera en el otro cuarto que tiene esa Agencia Municipal, el cual se usa como cárcel, por lo que el, policía auxiliar de esta localidad, abrió la puerta de ese cuarto y al momento de meterme dicho policía cerró la puerta de ese cuarto con candado, mientras el Agente Municipal platicaba con la familia del señor PI-1 pude escuchar que estaban elaborando un acta, y mi esposa y la señora T-2 esperaban afuera de esta Agencia Municipal; después de media hora aproximadamente, el policía auxiliar abrió la puerta de esa cárcel y se metieron a verme el Agente Municipal en compañía del comandante de la policía auxiliar de esta localidad, así como del señor PI-1 y su familia, entonces le platicué al Agente Municipal acerca de cómo ocurrieron los hechos mientras el comandante estaba haciendo un escrito y después de que el señor PI-1 y su familia se retiraron, el Agente Municipal únicamente me dijo que no me va a encerrar en la cárcel pero que le voy dar mil pesos a cambio, y que de todas formas nos va a mandar a Chicontepec a resolver nuestro asunto, y yo le respondí que

no tengo dinero y le pregunté con qué motivo le daría dicha cantidad si no estaba resolviendo nada en esta localidad, por lo que entre el Agente Municipal y su policía auxiliar me dijeron que consiga ese dinero, y les volví a repetir que no tengo dinero, por lo que el Agente Municipal me dijo que ya me podía ir, siendo aproximadamente las dos de la madrugada del veinticuatro de mayo del presente año cuando me retiré de ese lugar.

Por estos hechos considero que se están violando mis derechos humanos, pues el señor PI-1 y su familia han atentado en contra de mi integridad física e inclusive amenazando con privarme de la vida, provocándome diversas lesiones en el cuerpo, así como con mi esposa. Mientras que el Agente Municipal de San Francisco considero que está cometiendo abusos de autoridad al encerrarme en la cárcel de esta localidad de forma arbitraria sin siquiera haber conocido cómo fueron realmente los hechos, sin darme antes la oportunidad de responder a las acusaciones y que por el contrario, el suscrito es quien tiene el legítimo derecho para exigir el cumplimiento de la ley, y que por si fuera poco, se me pidiera el pago de una cantidad que ni siquiera se me dice cuál es el motivo de esta multa. Para tal efecto, ofrezco los testimonios de mi esposa la C. T-1, la C. T-2 y el C. T-3, todos ellos de esta localidad de San Francisco; Ixhuatlán de Madero, Ver. Por lo anterior, solicito que a la brevedad se inicien las investigaciones de estos hechos en mi agravio y se emitan las sanciones y/o recomendaciones correspondientes a estas personas y autoridad señaladas, de acuerdo a las leyes aplicables... ”(Sic.)⁶.-----

SITUACIÓN JURÍDICA.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM; el 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁷, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

⁶ Fojas 02-03 del expediente.

⁷ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Si el día veintitres de mayo de dos mil diecinueve, por órdenes del Agente Municipal de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, el Policía Auxiliar de esa Congregación privó ilegalmente de la libertad al V1.
- b) Si el día veintitres de mayo de dos mil diecinueve, el Agente Municipal de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero violó el derecho a la seguridad jurídica del V1, al imponerle una multa de manera ilegal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

11. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la queja del V1.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se recabaron los testimonios de T-1, T-2, T-4, T-5, T-6 y PI-2.

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

VI. HECHOS PROBADOS.

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.
- a) En fecha veintitres de mayo de dos mil diecinueve, por órdenes del Agente Municipal de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, el Policía Auxiliar de esa Congregación privó ilegalmente de la libertad al V1
 - b) No se acreditó que el día de los hechos, el Agente Municipal de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, violara el derecho a la seguridad jurídica del V1.

VII. OBSERVACIONES.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁰.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹.

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VIII. CONSIDERACIONES PREVIAS.

18. En relación a lo manifestado por V1, en el sentido de que el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, posterior a que PI-1 y su familia se retiraron de la Agencia Municipal de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, el Agente le dijo que no lo encerraría en la cárcel si le daba la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar que efectivamente se le haya impuesto una multa por esa cantidad.

19. Al respecto, el quejoso señaló que se negó a pagar la cantidad de dinero solicitada porque no tenía dinero, por lo que el Agente Municipal le dijo que ya se podía ir. Por su parte, la autoridad negó los hechos señalando que el quejoso se presentó de manera voluntaria y no se le solicitó cantidad alguna de dinero.

20. Si bien, esta Comisión cuenta con los testimonios de T-2 y PI-2, quienes señalaron haber escuchado cuando el Agente Municipal le pidió dinero al quejoso, éstos no coinciden con las circunstancias de tiempo manifestadas por el señor V1.

21. En efecto, T-2 señaló que a las once de la noche del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, ella se encontraba afuera de la Agencia Municipal y escuchó que el Agente le pidió al Policía Auxiliar que abriera la puerta del cuarto en donde se encontraba encerrado el quejoso; que éste ingresó allí en compañía del Comandante, el Policía, PI-1 y PI-2; que después de que el Agente Municipal escuchó al señor V1, les pidió la cantidad de mil pesos tanto a éste como a PI-1; que PI-1 y su familia se retiraron aproximadamente a las 23:40 horas y que, a las 02:00 horas del siguiente día, escuchó que el Agente Municipal le indicó al señor V1 que se podía retirar¹³.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹³ Foja 44 del expediente.

22. Sin embargo, PI-2 manifestó que el día de los hechos, su familia tuvo un problema con el quejoso y por ello dieron parte al Agente Municipal de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, por lo que fueron citados por éste para tratar de resolver el asunto; que se retiraron como a las nueve de la noche; y que cuando fueron despachados escuchó que el Agente Municipal le pidió la cantidad de mil pesos de multa al quejoso, pero que éste se negó a pagar¹⁴.

23. En ese sentido, esta Comisión Estatal no cuenta con evidencias que permitan acreditar que la autoridad municipal violara el derecho a la seguridad jurídica del V1.

24. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los derechos violados.

IX. DERECHOS VIOLADOS

1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

25. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

26. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁵.

27. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en

¹⁴ Foja 114 del expediente.

¹⁵ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”, mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁷. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.¹⁸

29. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹⁹.

i) Contexto y hechos del caso.

30. En el presente asunto, V1 señaló que aproximadamente a las siete de la tarde del día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, tuvo un conflicto con sus vecinos (PI-1 y su familia); y que, a las ocho de la noche de ese mismo día, el Policía Auxiliar de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero, llegó a su domicilio y le pidió que fuera a la Agencia Municipal. Por ello, se trasladó a dicha Agencia en compañía de su esposa T-1, de T-2 y del Policía Auxiliar.

31. La víctima agregó que al llegar a la Agencia Municipal ya se encontraban sus vecinos, por lo que esperó afuera, cerca de dos horas. Posteriormente, el Agente Municipal le pidió que entrara a un cuarto que se encuentra al lado de la Agencia, el cual se utiliza como cárcel comunitaria para mujeres. En ese momento, el Policía Auxiliar abrió la puerta del cuarto y una vez que él entró, el Policía cerró con candado permaneciendo encerrado allí aproximadamente media hora mientras el Agente seguía hablando con PI-1 y su familia.

32. El señor V1 manifestó que, una vez transcurrido ese tiempo, el Policía abrió la puerta y entraron el Agente Municipal, el Comandante y sus vecinos. Allí él narró los hechos ocurridos previamente con PI-1 y su familia, mientras el comandante hacía un escrito. Posteriormente sus vecinos se retiraron y a él le permitieron irse de la Agencia Municipal hasta las dos de la madrugada del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

33. Esta Comisión advierte que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que los Agentes Municipales son servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos en sus respectivas demarcaciones territoriales. Además, el artículo 114 de la citada ley señala que se consideran servidores públicos municipales, entre otros, a los ediles, Agentes Municipales y en

¹⁷ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁸ Véase: Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

¹⁹ Véase: Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos²⁰. Por cuanto hace a los Policías Auxiliares o Comunitarios estos son designados por la asamblea de la congregación de acuerdo a los usos y costumbres.

34. Al respecto, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidos, el Delegado Étnico de Chicontepec hizo constar en acta circunstanciada²¹ que se entrevistó con el Secretario del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, quien manifestó que los Policías Auxiliares o Comunitarios son propuestos y elegidos en una Asamblea de la comunidad a la cual pertenecen por lo que el Ayuntamiento únicamente les otorga el reconocimiento a través de la expedición de una credencial con la que autorizan la decisión de la Asamblea. Asimismo, agregó que si bien, no existe reglamento o manual en el que se regule la elección de dichos Policías, las comunidades indígenas de Ixhuatlán de Madero se rigen por sus usos y costumbres de conformidad con el artículo 2 de la CPEUM.

35. Finalmente, el Secretario del H. Ayuntamiento agregó que los Policías Auxiliares o Comunitarios están bajo el mando del Agente o Subagente Municipal y que son necesarios para mantener el orden y la seguridad en las Congregaciones²².

36. En efecto, el artículo 2 de la CPEUM²³ reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

²⁰ Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos... Artículo 114. Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

²¹ Foja 120 del expediente.

²² *Ibidem*.

²³ **Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos[...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno [...]

37. Por su parte, la Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como comunidades indígenas a aquellas que se identifican como integrantes de un pueblo indígena; éstas a su vez, reconocen autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos²⁴.

38. No obstante, las autoridades indígenas también tienen la obligación de garantizar el disfrute pleno de todos los derechos humanos reconocidos por la CPEUM²⁵.

ii) Privación ilegal de la libertad personal de V1.

39. Con motivo de los hechos manifestados por el V1, este Organismo giró el oficio CHI/322/2019²⁶ de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, con el que se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero.

40. Al respecto, el Agente Municipal informó que el señor V1 no fue privado de su libertad personal, sino que éste y PI-1 acudieron de manera voluntaria a esa Agencia en donde se llevó a cabo una plática derivado de problemas que tenían con un terreno y que, al concluir, ambas partes se retiraron de manera pacífica; sin embargo, no aportó la documentación con la que acreditara su dicho²⁷.

41. Por su parte, el Policía Auxiliar se limitó a negar los hechos al señalar que no acudió al domicilio del señor V1 y que tampoco lo encerró²⁸.

42. Ahora bien, a pesar de que la autoridad señalada como responsable negó los hechos, este Organismo cuenta con el testimonio de T-1²⁹, esposa del señor V1, quien robusteció lo manifestado por éste. En efecto, T-1 señaló que aproximadamente a las siete y media de la tarde del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Comandante y el Policía Auxiliar se presentaron en su domicilio para informarle al señor V1 que tenía que acudir a la Agencia Municipal; que en ese momento se trasladaron al lugar indicado y llegaron quince minutos después.

43. T-1 agregó que estuvieron esperando afuera de la Agencia Municipal y que hasta las diez de la noche el Comandante y el Policía llamaron a su esposo para que ingresara. Sin embargo, momentos después le pidieron que se metiera a un cuarto y que, estando dentro, el Policía cerró la puerta con

²⁴ Artículo 7 fracciones II y V.

²⁵ Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Artículo 9.-** El Estado, los Ayuntamientos y las Autoridades Indígenas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a los indígenas y a sus comunidades el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...]

²⁶ Fojas 8-14 del expediente.

²⁷ Fojas 21-22 del expediente.

²⁸ Foja 29 del expediente.

²⁹ Foja 42 del expediente.

candado. De acuerdo con su testimonio, el señor V1 permaneció encerrado en ese cuarto aproximadamente media hora ya que posteriormente, el Agente Municipal pidió al Comandante que abriera la puerta e ingresaron a ese cuarto para dialogar con él, el Agente Municipal, el Comandante, el Policía Auxiliar y PI-1.

44. Esto significa que la víctima estuvo privada de su libertad, como consecuencia de un acto de autoridad, durante el tiempo que permaneció encerrado bajo llave en la comandancia.

45. Además, T-1 afirmó que PI-1 y su familia salieron de la Agencia Municipal poco antes de las once de la noche del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y que su esposo salió hasta las dos de la madrugada del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

46. En ese mismo sentido, T-2³⁰ señaló que aproximadamente a las diez de la noche del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Comandante y el Policía llamaron al señor V1 para que ingresara a la Agencia Municipal pero como allí se encontraba platicando el Agente con PI-1 y su familia, le indicaron al señor V1 que pasara al otro cuarto que tiene esa Agencia y fue cuando el Agente Municipal dio la orden al Policía para que cerrara la puerta con candado.

47. T-2 agregó que el señor V1 estuvo encerrado con candado por aproximadamente una hora pero que fue hasta las dos de la madrugada del día siguiente cuando escuchó que el Agente Municipal le indicó que ya se podía retirar.

48. Así mismo, esta Comisión cuenta con los testimonios de T-1, T-2, T-4, T-5 y T-6³¹, quienes señalaron que la Agencia Municipal de San Francisco cuenta con dos espacios destinados para encerrar a personas que cometen faltas administrativas o que alteren el orden; que el cuarto que está al lado de la Agencia se destina para encerrar a mujeres y el que se encuentra en la parte de atrás se utiliza para encerrar a hombres.

49. Si bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Agentes Municipales tienen la obligación de tomar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones así como dar aviso inmediato al Ayuntamiento de éstas³², en el presente caso, el V1 no se encontraba alterando el orden público toda vez que éste acudió de manera voluntaria a la Agencia Municipal cuando el Policía Auxiliar le informó que el Agente solicitaba su presencia.

³⁰ Foja 44 del expediente.

³¹ Fojas 42, 44, 46, 48 y 50 del expediente.

³² Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a: I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas; [...]

50. Por lo anterior, no hay justificación para que la autoridad responsable haya privado de la libertad a V1, manteniéndolo encerrado con candado, en un cuarto que precisamente es destinado para encerrar a quienes cometen faltas administrativas dentro de la Congregación.

51. Por tanto, si la víctima no había cometido una falta administrativa, su detención es arbitraria.

52. En efecto, la restricción a la libertad de la víctima no se sujetó a los supuestos establecidos en el artículo 16 de la CPEUM; es decir, no obedeció al cumplimiento de un mandato emitido por autoridad competente, la comisión de un delito flagrante o algún caso urgente.

53. No pasa inadvertido que, T-1 y T-2 señalaron que vieron que PI-1 y su familia se retiraron a las once de la noche del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el señor V1 salió de la Agencia Municipal hasta las dos de la madrugada del siguiente día. Al respecto, la víctima señaló que se retiró de la Agencia Municipal cuando el Agente le dijo que ya se podía ir.

54. Esta Comisión observa que si bien, el V1 fue encerrado por aproximadamente media hora, permaneció retenido de manera ilegal en esa Agencia Municipal por aproximadamente 4 horas, pues no se le permitió retirarse cuando concluyó la plática con PI-1 y éste se fue.

55. Al respecto, la Corte IDH sostiene que una detención, sea por un período breve, o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad personal; por tanto, su limitación debe ajustarse a lo que la CADH y las disposiciones legales y constitucionales internas establezcan al efecto³³.

56. Finalmente, no pasa desapercibido que el Agente Municipal de la Congregación de San Francisco, Municipio de Ixhuatlán de Madero omitió dar aviso de inmediato al Ayuntamiento de la problemática suscitada entre la víctima y PI-1, así como de sus comparecencias en esa Agencia Municipal y de la privación de la libertad del señor V1, tan es así que el Presidente Municipal informó desconocer la controversia entre el quejoso y el Agente Municipal³⁴.

57. Por todo lo anterior, este Organismo concluye que el H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero es responsable de violar el derecho a la libertad personal del V1, toda vez que la autoridad no justificó el motivo legal de privación de la libertad personal, contraviniendo lo establecido en los artículos 7.2, 7.3 de la CADH y 16 de la CPEUM.

³³ Cfr. Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 54.

³⁴ Fojas 16-19 del expediente. Informe rendido por el Presidente Municipal de Ixhuatlán de Madero a través oficio 547/2019.

X. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

58. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

59. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

60. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

61. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa de VI así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Satisfacción.

62. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

63. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave.

64. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave.

65. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

Garantías de no repetición

66. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

67. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

68. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

69. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la libertad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

70. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

XI. PRECEDENTES

71. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación al derecho humano a la libertad personal esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones 23/2020, 33/2020, 42/2020, 47/2020, 53/2020, 70/2020, 109/2020, 131/2020, 135/2020, 140/2020, 01/2021, 10/2021, 17/2021, 19/2021, 46/2021, 49/2021, 72/2021, 06/2022, 16/2022, 27/2022, 52/2022, 63/2022 y 65/2022.

XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

72. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XIII. RECOMENDACIÓN N° 011/2023

AL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa del VI y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos acreditada en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- c) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- d) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria del VI.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de este Organismo, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la CPEV, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que en términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

